

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

FIDEL RODRÍGUEZ TORRES

Peticionario

KLCE201800035

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sobre: Tent.
Art. 99/Violación

Criminal Núm.
K HO2004G0066

Panel integrado por su presidenta, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cintrón Cintrón¹.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Comparece el Sr. Fidel Rodríguez Torres (Sr. Rodríguez Torres o peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 18 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de eliminar su información personal del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores (Registro) instada al amparo de la Ley Núm. 243-2011 y determinó que debía continuar reportándose trimestralmente, así como permanecer inscrito a perpetuidad.

¹Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Jueza Sol de Borinquen Cintrón Cintrón en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry, quien se acogió al beneficio del retiro.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida

-I-

El 10 de noviembre de 2004, el Ministerio Público presentó una acusación en contra del Sr. Rodríguez Torres por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2004. Se le imputó -en modalidad de tentativa- el delito de violación, según tipificado en el Artículo 99 del Código Penal de 1974.

El 15 de marzo de 2005, como parte de un acuerdo con el Ministerio Público, el Sr. Rodríguez Torres hizo alegación de culpabilidad por la acusación imputada.² Cónsono con ello, el 14 de julio de 2005, el foro recurrido dictó *Sentencia* y le impuso al Sr. Rodríguez Torres una sentencia suspendida de siete años y medio. Como condición obligatoria para la libertad a prueba, el 22 de julio de 2005, el peticionario firmó la *Certificación de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores*, emitida por la Administración de Corrección.³ De igual modo, el 28 de julio de 2005, fue incluido por el término de diez (10) años en el Registro en la Comandancia de la Policía, al amparo de la Ley Núm. 28-1997. Conforme a la *Hoja de Orientación y Deberes de Ofensores Sexuales de la Policía de Puerto Rico*, debía registrarse anualmente, so pena de incurrir en un delito menos grave.⁴

² Véase, la Alegación de Culpabilidad, a la pág. 38 del expediente del caso.

³ Véanse, las págs. 145-147 del expediente del caso.

⁴ Véase, la pág. 144 del expediente del caso.

Así las cosas, el Sr. Rodríguez Torres cumplió su sentencia suspendida el 14 de enero de 2013. Transcurrido más de diez (10) años desde que fue sentenciado a libertad a prueba, el 17 de mayo de 2017, el peticionario solicitó al foro primario la eliminación de su información del Registro. En síntesis, adujo que a la fecha de la comisión de los hechos se encontraba vigente la Ley Núm. 28-1997, la cual establecía que la información de una persona convicta por uno de los delitos sexuales establecidos en dicha ley, debía permanecer inscrita por el periodo de diez (10) años, contados a partir desde que la persona convicta comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o bajo palabra. Concluyó que dicho periodo culminó el 14 de julio de 2015, por lo que desde entonces cesó su obligación de permanecer inscrito en el Registro. Además, adujo que la Ley Núm. 243-201 eliminó el delito de actos lascivos o impúdicos contra personas adultas de la lista de delitos que activan la obligación de inscribir al convicto en el referido registro. Así, el 26 de junio de 2017, el peticionario reiteró su petición mediante una *Urgente Moción Informativa y en reiterada solicitud de que se elimine del Registro de Ofensores Sexuales al Sr. Rodríguez*.

Por su parte, el 11 de julio de 2017 el Ministerio Público se opuso. En síntesis, arguyó que la Ley Núm. 243-2011 no menoscaba los derechos constitucionales del señor Rodríguez Torres, ya que dicho estatuto es una medida de protección social que no tiene un propósito punitivo. Siendo ello así, no le aplicaba la garantía constitucional contra leyes *ex post facto*. Además, arguyó que contrario a lo propuesto por el peticionario,

la Ley 243-2011 no eliminó el delito de violación (en su modalidad de tentativa) de la lista de delitos que activa la obligación de inscribirse en el Registro, independientemente de que la víctima sea una persona adulta. La oposición del Ministerio Público fue objeto de réplica por el señor Rodríguez Torres.

Tras analizar los planteamientos de las partes, el 18 de septiembre de 2017 el foro a quo dictó la Resolución recurrida. Concluyó que “[l]a Ley 423-211 dispone que las personas convictas por tentativa de violación serán clasificados como Ofensores Sexuales Tipo III. Así, resulta forzoso concluir que no procede la eliminación de la información del Sr. Rodríguez”.⁵ En consecuencia, ordenó al peticionario a continuar reportándose trimestralmente y a permanecer inscrito de por vida en el Registro por considerarse un Ofensor Sexual Tipo III.

En desacuerdo con dicho proceder, el Sr. Rodríguez Torres solicitó reconsideración del dictamen. Dicha solicitud fue denegada por el foro primario el 6 de diciembre de 2017.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE QUE SE ELIMINE DEL REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS DE DELITOS SEXUALES Y ABUSO DE MENORES AL NO APLICAR LA LEY VIGENTE, LEY NÚM. 28-1997, AL MOMENTO DE LOS HECHOS POR LO QUE SE LE ACUSA Y ES SENTENCIADO EL SR. RODRÍGUEZ. BASA SU RESOLUCIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL EN QUE LA LEY APLICABLE ES LA LEY NÚM. 266-2004 QUE A SU VEZ ES ENMENDADA POR LEY NÚM. 243-2011. SENTENCIA LA HONORABLE JUEZ AL PETICIONARIO A QUE DEBE PERMANECER INSCRITO DE POR VIDA POR

⁵ Véase, la Resolución recurrida a las págs. 16-20 del Apéndice del recurso.

CONSIDERARSE OFENSOR SEXUAL TIPO III, SEGÚN LA NUEVA LEY NÚM. 243-2011, Y LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE REPORTARSE TRIMESTRALMENTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA LEY #243-2011 POR SER DE CARÁCTER CIVIL NO VIOLA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LEYES EX POST FACTO LAS DE NO RETROACTIVIDAD SI LA MISMA NO ES FAVORABLE EN CASOS CIVILES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL REQUERIR QUE EL SR. RODRÍGUEZ TORRES LUEGO QUE CUMPLIÓ SU SENTENCIA HACE AÑOS TENGA QUE REPORTARSE TRIMESTRALMENTE, ADEMÁS DE MANTENERSE INSCRITO DE POR VIDA EN EL REGISTRO. ES IMPERANTE MENCIONAR QUE EL DOCUMENTO NOTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN SE HIZO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 28-1997 ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (ACR) SOLO LE IMPONE ESTAR REGISTRADO POR 10 AÑOS, Y NADA INDICA DEBER DE REPORTARSE TRIMESTRALMENTE. EN TODO MOMENTO ACR LE REPRESENTÓ AL SR. RODRÍGUEZ TORRES QUE SU DEBER DE REGISTRO SERÍA POR 10 AÑOS. ESTO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE TIENE DERECHO EL SR. RODRÍGUEZ TORRES.

El 1 de marzo de 2018, el Procurador General presentó su escrito en oposición. Por otra parte, la Sociedad para Asistencia Legal compareció como *amicus curiae* a petición de este foro apelativo y abogó a favor de la eliminación del peticionario del Registro de Ofensores Sexuales. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,

917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El Registro se creó mediante la Ley Núm. 28-1997, Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, según enmendada. Dicha ley establecía en su art. 5 que las personas convictas se mantendrían en el Registro por un periodo de 10 años "desde que la persona cumplió la sentencia de reclusión, desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que es liberada bajo palabra." La ley dispuso que, una

vez transcurrido este término, los datos del convicto serían eliminados. El incumplimiento de las disposiciones de la ley constituía delito menos grave.

Posteriormente, la Ley Núm. 28-1997 fue derogada por la Ley Núm. 266-2004, Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso de Menores. La ley estableció como política pública que el Registro no tenía un propósito punitivo sino garantizar la seguridad, protección y bienestar general de la población más vulnerable de la sociedad.

Esta ley incluyó en el Registro a aquellos que se encontraran reclusos o participando en algún programa de desvío o aquellas personas que se les revocara su libertad por el incumplimiento de alguna condición. Además, mantuvo la obligación de permanecer en el Registro por un "periodo mínimo de diez (10) años desde que cumplió la sentencia impuesta". Véase art. 5 de la Ley Núm. 266-2004. El incumplimiento de las disposiciones de la ley constituía delito menos grave. La ley obligaba a mantener actualizada la información en el Registro anualmente.

Posteriormente, la Ley Núm. 266-2004 fue enmendada por la Ley Núm. 243-2011. El propósito de las enmiendas fue atemperar la ley local a la ley federal "Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006" también conocida como el "Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA)". Se reiteró que el propósito de la ley no es uno punitivo, sino garantizar la seguridad de la ciudadanía.

La Ley 243-2011 organizó los ofensores sexuales en Ofensor Sexual Tipo I, Tipo II y Tipo III. Los artículos bajo los cuales el peticionario fue convicto figuran

bajo la categoría de Ofensor Sexual Tipo III. Esta ley entró en vigor el 14 de diciembre de 2011. La ley dispuso que quedarían registradas "las personas que al momento de la aprobación de esta Ley, tenían la obligación de registrarse bajo la Ley 28-1997."

El ofensor también tiene la obligación de informar cualquier cambio en su nombre, dirección residencial y de empleo, e información vehicular dentro de un término de 3 días de ocurrir dicho cambio. Además, el ofensor debe presentarse ante la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside y tomarse fotografía, huella digital o de la palma de su mano cada 3 meses para los ofensores sexuales tipo III; cada seis (6) meses para los ofensores sexuales tipo II; y anualmente para los ofensores sexuales tipo I. Además, el ofensor tipo I deberá permanecer en el Registro por quince (15) años; el ofensor sexual tipo II deberá permanecer por veinticinco (25) años; y el ofensor sexual tipo III deberá permanecer de por vida en el Registro.

En cuanto a la pena, la Ley Núm. 243-2011 establece en su artículo 10 que toda persona que infrinja las disposiciones de la Ley incurriría en delito grave y sería sancionada con una multa de \$6,000 o dos años de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal. En fin, la ley 243-2011 incorporó requisitos más severos para los ofensores sexuales sujetos al Registro.

-C-

Sabido es que la Sec. 12 del Art. II de nuestra Constitución prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*. Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *González v. ELA*, 167 DPR 400, 408 (2006). Según ha interpretado el Tribunal Supremo, existen cuatro tipos

de estatutos que se han catalogado como *ex post facto*, en términos de la aplicación de esta norma. Éstas son:

[L]as leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; **(3) alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido,** y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Íd.* (Énfasis suplido).

El propósito de la prohibición de leyes *ex post facto* es garantizarle a los ciudadanos que los estatutos proveerán una advertencia adecuada de la conducta a prohibirse y sus consecuencias penales antes de que se incurra en dicha conducta.

Sin embargo, precisa aclarar que esta protección contra leyes *ex post facto* se activa únicamente cuando se pretenda aplicar una ley penal de forma retroactiva cuando la ley vigente al momento de la comisión del acto resulte más favorable. *Íd.*; *Corretger v. Adm. Corrección*, 172 DPR 320 (2007). Así pues, para cuestionar la aplicabilidad de una ley al amparo de esta doctrina se requiere, no sólo que se haya aplicado una ley retroactivamente, sino también que la ley aplicada resulte más onerosa que la vigente al momento de la comisión del acto. *González v. E.L.A., supra*, págs. 408-409.

Cabe señalar también que la referida protección constitucional no alcanza actos judiciales, **estatutos civiles**, órdenes administrativas, reglas o leyes de carácter procesal ni declaraciones de política pública. *Íd.*, págs. 409- 410; *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 504 (2010).

En materia de decisiones judiciales relacionadas al derecho penal sustantivo, el debido proceso de ley impide la aplicación retroactiva si tal determinación "(1) altera la definición de un delito; (2) brinda una nueva interpretación a un estatuto de manera que expone al acusado a una ofensa que era imprevista al momento de los hechos; (3) se aplica a eventos que ocurrieron antes de publicarse la opinión, o (4) coloca al ofensor en una posición de desventaja frente a la interpretación anterior". *Pueblo v. Thompson Faberllé, supra*, pág. 505.

Cónsono con lo anterior, debe señalarse que el Art. 8 del Código Penal del 2004 disponía que "[l]a ley penal aplica a hechos realizados durante su vigencia". 33 LPRA sec. 4636. Es decir, esta disposición estatúa la norma general de aplicación prospectiva de la ley penal. Se ha resuelto que esta prohibición se extiende a la vertiente *sustantiva* del procedimiento, a saber: si se agrava el delito, la pena o las medidas de seguridad aplicables. *Pueblo en interés del menor F.R.F.*, 133 DPR 172, 181 esc. 9 (1993). Tomando tal principio como punto de partida, la aplicabilidad de la protección contra leyes *ex post facto* dependerá de si el estatuto está relacionado con la forma en que se persigue el crimen o si la médula de su contenido afecta los elementos constitutivos de un delito. *Íd.*

La prohibición de leyes *ex post facto* alcanza únicamente a aquellos estatutos que *perjudican* o *desprotegen* a una persona que enfrenta un procedimiento penal. *Collins v. Youngblood*, 497 U.S. 37, 42 (1990). Es decir, debe tratarse de un estatuto que penaliza una

conducta que antes no era penalizada o que hace una pena más gravosa para un convicto. *Íd.*

Para determinar si ha habido una aplicación retroactiva de una ley penal, contraria a la protección de las leyes *ex post facto*, es preciso analizar si la ley aplicada es más onerosa que la vigente. *González v. ELA, supra*, pág. 409. Para ello, precisa examinar si, "en comparación con el viejo estatuto, la nueva ley tiene el efecto de alargar el término de reclusión que habría de ser cumplido por el sujeto". *Íd.* Por ejemplo, la aplicación retroactiva de una ley que elimina el beneficio de bonificaciones por buen comportamiento a un convicto, beneficio que estaba vigente al momento del acusado cometer el acto delictivo, es una aplicación contraria a la protección contra leyes *ex post facto*. *Íd.*

Tampoco procede aplicar retroactivamente alguna ley que le impida a un convicto la posibilidad de ser elegible a la concesión de libertad bajo palabra o supervisión electrónica, pues ello tiene el efecto de alargar el término de reclusión que habrá de cumplir el convicto. *Íd.* Desde esta perspectiva, resulta de particular importancia examinar si, en contraste con la ley anterior, la ley nueva alarga el término de reclusión que cumplirá el convicto. *Íd.*, pág. 415. Deben verse también otros criterios, como el que se agrave la pena o la medida de seguridad impuesta.

En *Smith v. Doe*, 538 US 84 (2002), el Tribunal Supremo de Estados Unidos analizó la constitucionalidad de Alaska Sex Offender Registration Act (ASORA) y determinó que la ley no era punitiva y su aplicación retroactiva no viola la protección constitucional

federal contra leyes *ex post facto*.⁶ Primeramente, examinó la intención legislativa⁷ y, luego, analizó la ley a la luz de siete factores esbozados en *Kennedy v. Mendoza-Martínez*, 372 US 144, 168-169 (1963)⁸. El Tribunal Supremo concluyó que ASORA persigue un fin no punitivo, tal y como expone su intención legislativa. Además, determinó que la publicación en internet del Registro no acarrea un castigo; que la ley no impone restricción a las actividades que los ofensores pueden realizar, pues estos mantienen libertad de movimiento; y que el esquema regulador está relacionado razonablemente al peligro de la reincidencia, fin ulterior que el Estado persigue prohibir.

Con respecto al propósito no punitivo de la Ley Núm. 266-2004, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2002) que la inscripción de una persona en el Registro surge como consecuencia de una convicción previa por alguno de los delitos estatuidos en la ley.

Sin embargo, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, expresa claramente que el Registro no tiene un propósito punitivo. Esto es, la intención del Estado al ordenar que como parte de su sentencia una persona convicta sea inscrita en el Registro, no constituye un castigo.

Además, el Tribunal Supremo dio deferencia a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266-2004, la cual

⁶ Posteriormente, en el caso *John Doe v. State of Alaska*, 189 P.3d 999 (2008), el Tribunal Supremo de Alaska declaró ASORA una ley punitiva y por tanto inconstitucional porque violaba la protección contra leyes *ex post facto* de la Constitución estatal.

⁷ El peticionario puede derrotar la intención legislativa mediante "...the clearest proof", o prueba clara y convincente. Véase *Smith v. Doe*, pág. 92.

⁸ El Tribunal Supremo examinó la ley a la luz de los siguientes factores: "The factors most relevant to our analysis are whether, in its necessary operation, the regulatory scheme: has been regarded in our history and traditions as punishment; imposes an affirmative disability or restraint; promotes the traditional aims of punishment; has a rational connection to a nonpunitive purpose; or is excessive with respect to this purpose."

establece que el Registro "es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección en nuestra sociedad". Esto es, "[a]nte el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales", lo que se pretende "exclusivamente es proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables... de nuestra sociedad". *Id*, pág. 676.

Sobre este particular, la Exposición de Motivos de la Ley 243-2011 establece que "el mismo no tiene un propósito punitivo, sino que constituye un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los menores y víctimas de delitos sexuales." Además, expone otros fines como prevenir la explotación sexual y crímenes violentos, así como atacar y prevenir el abuso infantil.

En *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que la inscripción en el Registro constituye una medida de seguridad, que no surge de una ley penal, pero es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal y recae como parte de una sentencia. *Id*, pág. 677. Posteriormente, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019), nuestro máximo foro judicial aclaró que las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 aplican retroactivamente ya que no violan la cláusula sobre leyes *ex post facto*.

-III-

El Sr. Rodríguez Torres sostiene que el foro primario incidió al no excluirlo del Registro de Ofensores Sexuales. Aduce que bajo la derogada Ley Núm. 28-1997 –vigente a la fecha de los hechos y de la sentencia– debía permanecer inscrito por el término de diez (10) años. Arguye que la aplicación de la Ley Núm. 243-2011, *supra*, la cual requiere la inscripción en el registro de por vida para los Ofensores Sexuales Tipo III, contraviene la protección constitucional contra las leyes *ex post facto*. Por su parte, el Procurador General sostiene la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, *supra*, bajo el argumento de que la misma es de naturaleza civil, no punitiva.

A luz del marco jurídico antes reseñado, resulta un hecho incuestionable que lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*, dispone de la presente controversia. Allí, nuestro Máximo Foro judicial sostuvo la constitucionalidad de la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, incluso en aquellas instancias donde el convicto debe permanecer inscrito de por vida. Según discutiéramos, la Ley Núm. 243-2011 modificó el esquema de clasificación de los ofensores sexuales según la gravedad del delito cometido. En el presente caso, el peticionario fue convicto por el delito de violación, en su modalidad de tentativa, por lo que este es considerado un Ofensor Sexual Tipo III. Cónsono con el esquema establecido por la referida legislación, el Sr. Rodríguez Torres debe permanecer inscrito de por vida en el Registro de Ofensores Sexuales. Consecuentemente, procede confirmar la *Resolución* cuya revisión se solicita.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPIDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Casillas, disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

FIDEL RODRÍGUEZ TORRES

Peticionario

KLCE201800035

Certiorari

procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 San Juan

Sobre: Tent.
 Art. 99/Violación

Civil Núm.
 K HO2004G0066

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cintrón Cintrón⁹.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ RODRÍGUEZ CASILLAS

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Con el mayor de los respetos, esta vez debo disentir del voto mayoritario de mis distinguidos colegas de panel.

Hoy nos corresponde determinar si a la luz de los cinco (5) criterios esbozados en *Smith v. Doe, infra*, y acogidos por el Tribunal Supremo de P.R., en *Pueblo v. Ferrer Maldonado, infra*, procede aplicar *expo facto* la Ley Núm. 243-2011 que enmendó la Ley Núm. 266-2004, *infra*, al señor Fidel Rodríguez Torres.

La respuesta es en la negativa, pues al examinar los escritos de las partes —con el beneficio de la comparecencia especial de la Sociedad para Asistencia Legal (en adelante, SAL) en calidad de *amicus curiae*— y contando con los autos originales del caso, expediría el recurso de *certiorari* y revocaría la Resolución recurrida. Veamos el razonamiento que sostiene este voto disidente.

⁹ Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Jueza Sol de Borinquen Cintrón Cintrón en sustitución del Juez Vizcarrondo Irizarry, quien se acogió al beneficio del retiro.

-I-

El 10 de noviembre de 2004 el Ministerio Público presentó una acusación en contra de Fidel Rodríguez Torres (en adelante, Rodríguez Torres o peticionario) por hechos ocurridos el **29 de febrero de 2004**. Se le imputó —en modalidad de tentativa— el delito de violación, según tipificado en el Artículo 99 del Código Penal de 1974.¹⁰

Comenzado el procedimiento penal en su contra, el **15 de marzo de 2005** el señor Rodríguez Torres hizo alegación de culpabilidad por la acusación imputada; ello, como parte de un acuerdo con el Ministerio Público.¹¹

Como resultado de esa alegación de culpabilidad, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante TPI), dictó sentencia el **14 de julio de 2005** y le impuso al señor Rodríguez Torres una sentencia suspendida de siete años y medio (7½).¹² A esos fines —y como condición obligatoria para la libertad a prueba— el **22 de julio de 2005** el peticionario firmó la certificación de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores (en adelante Registro de Ofensores Sexuales), emitida por la Administración de Corrección.¹³ De igual

¹⁰ La acusación lee como sigue:

El Fiscal formula acusación contra, FIDEL RODRÍGUEZ TORRES, por Tentativa al Artículo 99 del Código Penal, porque allá en o para el día 29 de febrero de 2004 y en Hato Rey, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, ilegal, voluntaria, maliciosa a sabiendas y criminalmente, realizó actos inequívocamente dirigidos a consumar acceso carnal con el ser humano EMILY DEL VALLE CASTRO, mujer que no era la propia, consistente en que intentó introducir su miembro viril (pene) por la vagina de la perjudicada sin que la víctima tuviera conciencia de la naturaleza del acto al tiempo de ser cometido y teniendo el acusado conocimiento de esto, no logrando cometer el delito pretendido por causas ajenas a su voluntad. La perjudicada se encontraba dormida en horas de la madrugada cuando el acusado pretendía penetrarla y esto impedía que la víctima tuviera conciencia de la naturaleza del acto. Véase, la pág. 1 del expediente del caso que obra en TPI.

¹¹ Véase, la Alegación de Culpabilidad, a la pág. 38 del expediente del caso que obra en TPI.

¹² Además de las condiciones ordinarias, se le impuso las siguientes condiciones especiales: **(1)** Deberá ser evaluado por el Negociado de Evaluación y Asesoramiento. **(2)** No podrá intervenir con la parte perjudicada. **(3)** Sus viajes y/o permisos deberán regirse a través del pacto de reciprocidad. **(4)** Continuará recibiendo ayuda en el área de salud mental y aceptará que su médico comparta información con su Oficial Probatorio por el bien de su supervisión y plan de acción con el probando. **(5)** Se someterá a prueba de ADN.

¹³ Véanse, las págs. 145-147 del expediente del caso que obra en TPI.

modo, el **28 de julio de 2005**, fue incluido por el término de **diez (10) años** en el Registro de Ofensores Sexuales en la Comandancia de la Policía, al amparo de la **Ley Núm. 28-1997**,¹⁴ como parte **obligada** para disfrutar de la libertad a prueba.¹⁵ Conforme a la *Hoja de Orientación y Deberes de Ofensores Sexuales de la Policía de Puerto Rico*, debía registrarse anualmente, so pena de incurrir en un delito menos grave.¹⁶

Así las cosas, el señor Rodríguez Torres cumplió cabalmente su sentencia el **14 de enero de 2013**. Por lo que transcurrido más de diez (10) años —desde que fue sentenciado a libertad a prueba— el **17 de mayo de 2017** el peticionario solicitó ante el TPI la eliminación de su información del Registro de Ofensores Sexuales. En síntesis, adujo que a la fecha de la comisión de los hechos se encontraba vigente la Ley Núm. 28-1997, la cual establecía que la información de una persona convicta por uno de los delitos sexuales establecidos en dicha ley, debía permanecer inscrita por el periodo de **diez (10) años**, contados a partir desde que la persona convicta comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o bajo palabra. Concluyó que dicho periodo culminó el **14 de julio de 2015**, por lo que desde entonces cesó su obligación de permanecer inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales. Además, adujo que el delito cometido fue contra una persona adulta; por lo que la Ley Núm. 243-2011,¹⁷ eliminó el delito de actos lascivos o impúdicos contra personas adultas de la lista de delitos que activan la obligación de inscribir al convicto en el referido Registro. Así, el 26 de junio de 2017 reiteró su petición mediante el escrito: *Urgente*

¹⁴ La Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997 vigente en ese momento hasta que fue derogada por la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, y posteriormente, fue enmendada por la actual Ley Núm. 243-2011.

¹⁵ La inclusión del convicto en el Registro de Ofensores Sexuales no es discrecional y el Artículo 5 de la Ley 28-1997 expresamente requería el registro como requisito para recibir el beneficio de un desvío o sentencia suspendida, entre otras. Además, si no se cumplía con los requerimientos del Registro, el desvío o probatoria podía ser revocado.

¹⁶ Véase, la pág. 144 del expediente del caso que obra en TPI.

¹⁷ Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011. 4 LPRA Sec. 536 *et seq.*

Moción Informativa y en reiterada solicitud de que se elimine del Registro de Ofensores Sexuales al Sr. Rodríguez.

Por su parte, el 11 de julio de 2017 el Ministerio Público se opuso. En síntesis, arguyó que la Ley Núm. 243-2011 no menoscaba los derechos constitucionales del señor Rodríguez Torres, ya que dicho estatuto es una medida de protección social y —por ende— no tiene un propósito punitivo, por lo que no le aplicaba la garantía constitucional contra leyes *ex post facto*. Además, arguyó que contrario a lo propuesto por el peticionario, la Ley 243-2011 no eliminó el delito de violación (en su modalidad de tentativa) de la lista de delitos que activa la obligación de inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales, independientemente de que el sujeto pasivo sea una persona adulta. La oposición del Ministerio Público fue objeto de réplica por el señor Rodríguez Torres.

Trabada ahí la controversia, el 18 de septiembre de 2017 el TPI dictó la Resolución recurrida. Concluyó que “[l]a Ley 423-211 dispone que las personas convictas por tentativa de violación serán clasificados como Ofensores Sexuales Tipo III. Así, resulta forzoso concluir que no procede la eliminación de la información del Sr. Rodríguez [...]”.¹⁸ En consecuencia, ordenó al peticionario a continuar reportándose trimestralmente y **a permanecer inscrito de por vida** en el Registro de Ofensores Sexuales por considerarse un Ofensor Sexual Tipo III.

Oportunamente, el señor Rodríguez Torres solicitó reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado por el TPI el 6 de diciembre de 2017.¹⁹

Inconforme, el 5 de enero de 2018 el señor Rodríguez Torres recurrió ante nos y adujo que el TPI incidió en las siguientes instancias:

¹⁸ Véase, la Resolución recurrida a las págs. 16-20 del Apéndice del recurso.

¹⁹ Notificado al día siguiente.

[a]l denegar la solicitud de que se elimine del Registro de Personas Convictas de Delitos Sexuales y Abuso de Menores al no aplicar la ley vigente, Ley Núm. 28-1997, al momento de los hechos por lo que se le acusa y es sentenciado el Sr. Rodríguez. Basa su resolución el Honorable Tribunal en que la ley aplicable es la Ley Núm. 266-2004 que a su vez es enmendada por Ley Núm. 243-2011. Sentencia la Honorable Juez al Peticionario a que debe permanecer inscrito de por vida por considerarse Ofensor Sexual Tipo III, según la nueva Ley Núm. 243-2011, y le impone la obligación de reportarse trimestralmente.

[a]l determinar que la Ley #243-2011 por ser de carácter civil no viola la protección constitucional contra leyes ex post facto las de no retroactividad si la misma no es favorable en casos civiles.

[a]l requerir que el Sr. Rodríguez Torres luego que cumplió su sentencia hace años tenga que reportarse trimestralmente, además de mantenerse inscrito de por vida en el registro. Es imperante mencionar que el documento notificación de inscripción se hizo al amparo de la Ley Núm. 28-1997 ante la Administración de Corrección y Rehabilitación (ACR) solo le impone estar registrado por 10 años, y nada indica deber de reportarse trimestralmente. En todo momento ACR le representó al Sr. Rodríguez Torres que su deber de registro sería por 10 años. Esto en violación al debido proceso de ley que tiene derecho el Sr. Rodríguez Torres.

Finalmente, el Procurador General presentó su escrito en oposición el 1 de marzo de 2018. Por otra parte, la SAL compareció como *amicus curiae* a petición de este foro apelativo. Particularmente, la institución abogó a favor de la eliminación del peticionario del Registro de Ofensores Sexuales.

-II-

A. Registro de Ofensores Sexuales: un breve análisis histórico y sus efectos legales.

1. Ley 28-1997

El Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores del Sistema de Información de Justicia Criminal se originó en Puerto Rico en virtud de la entonces Ley Núm. 28-1997.²⁰

El propósito de esta ley fue cumplir con el estatuto federal de la Ley Pública 103-322, denominada “*Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration*

²⁰ Recordemos que esta Ley 28-1997 fue derogada por la Ley 266-2004. No obstante véase, la Ley 28 en el título 24 LPR Sec. 535, *et seq.*

Program”,²¹ que requirió a los estados y territorios como Puerto Rico adoptar legislación para que las personas convictas, por ciertos tipos de delitos sexuales y abusos contra menores, cumplieran con la obligación de quedar inscritos en el Registro de Ofensores Sexuales, por un término de por lo menos **diez (10) años**.²²

En específico, la creación del referido Registro de Ofensores Sexuales respondía al temor de que estos convictos pudieran reincidir; y en aras de la seguridad pública, se expresó en la exposición de motivos lo siguiente:

*Ante el peligro de reincidencia en la comisión de delitos que implican crímenes sexuales violentos o que constituyen abuso contra menores y por el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona que sufre de una enfermedad o desorden mental de índole sexual, existe la necesidad de que tanto las agencias de orden público como la comunidad conozcan el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos de esta naturaleza. Con este propósito, mediante esta Ley, se crea un sistema de registro de personas convictas por delitos sexuales y de abuso contra menores. Ello permitirá a las agencias de orden público conocer e identificar a las personas convictas por estos delitos y alertar a la ciudadanía, cuando ello sea necesario para la seguridad pública.*²³

Como vemos, bajo el temor de que un convicto de delito sexual reincidiera se creó este Registro para mantener informada a las autoridades gubernamentales y a la ciudadanía sobre el paradero de las personas convictas por estos delitos. Noten que en el Artículo 1 de esta ley, el Estado percibe la conducta de estas personas como ***una enfermedad o desorden mental de índole sexual***. De hecho, bajo esta visión —de tratar este fenómeno social como una enfermedad mental— está basada la política pública que permeó la Ley 28-1997. Así, el Registro de Ofensores Sexuales protegía dos intereses; a saber: por un lado, a la comunidad en el momento en que el convicto se reintegra a la sociedad después cumplir su pena; y por el otro, a la persona convicta, pues su conducta era vista como *un desorden mental de índole sexual irreprimible*, ello, con el fin de

²¹ Aprobada el 13 de septiembre de 1994.

²² Exposición de motivos de la derogada Ley Núm. 28-1997.

²³ *Id.*

no imprimirle un carácter punitivo a dicha ley; y darle un enfoque terapéutico.²⁴

En lo pertinente al caso de autos, el entonces Artículo 3 de la derogada Ley 28-1997, crea el Registro de Ofensores Sexuales del Sistema de Información de Justicia Criminal, del Departamento de Justicia. Así, se dispuso que personas serían registradas en el mismo:

(a) *Las personas que resulten **convictas** por alguno de los siguientes delitos o su **tentativa; violación**, seducción, sodomía, actos lascivos o impúdicos, proxenetismo, rufianismo o comercio de personas cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y el delito agravado; delito contra la protección a menores, incesto, restricción de libertad cuando la víctima fuere menor de dieciséis (16) años y no fuere su hijo, secuestro cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años y no fuere su hijo, robo de menores, perversión de menores cuando se admitiere o retuviere a un menor de dieciocho (18) años en una casa de prostitución o sodomía; maltrato agravado de un menor y agresión sexual conyugal, comprendidos en los artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y (c) y 111, 115, 122, 131 (e), 137-A(a), 160 y 163(c) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2(g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, respectivamente; y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada.*

(b) [...] ²⁵

Bajo el inciso (a) antes transcrito, se contempló la tentativa de violación —delito por la cual fue convicto el peticionario— como uno que obligaba a la persona convicta a registrarse. Es preciso señalar que el Artículo 2 definía “delitos sexuales violentos” como aquellos delitos enumerados en el transcrito Artículo 3, en los cuales se *utilizaba fuerza, violencia o intimidación contra una persona con la intención de abusar sexualmente de ésta.*

Más adelante, el Artículo 2 fue enmendado para definir al “delincuente sexual peligroso” como: *una persona que ha sido convicta de un delito sexual violento y que sufre de una anomalía mental o desorden de personalidad el cual crea una posibilidad real*

²⁴ Véase, el Artículo 1 de la derogada Ley Núm. 28-1997; además, *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 2019 TSPR 43, 201 DPR __ (2019).

²⁵ 4 LPRA Sec. 535c. Énfasis nuestro.

*de que dicha persona cometa futuros delitos de naturaleza sexual violenta.*²⁶

Tal definición es producto de las ciencias que estudian la conducta humana, pues el Artículo 6 de la derogada Ley 28-1997, autorizaba al tribunal a declarar **Delincuente Sexual Peligroso** a un convicto y extender **de por vida** la permanencia en el Registro de Ofensores Sexuales.²⁷ Para que esto fuera posible, se requería una evaluación de dos profesionales de la conducta que determinaran si *la persona convicta poseía la tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales* —por sufrir de un desorden mental o de personalidad— que la convertía en una amenaza para la comunidad.²⁸

Al tener un enfoque terapéutico, la declaración de *Delincuente Sexual Peligroso* podía ser revisada en un término de diez (10) años, conforme a unos procesos allí establecidos.²⁹

²⁶ Véase la enmienda del citado Artículo 2 bajo la Ley Núm. 270-1999 del 17 de agosto de 1999.

²⁷ Véase, el Artículo 6.-Declaración de Delincuente Sexual Peligroso; Obligaciones de la Persona, de la Ley Núm. 28-1997. En lo pertinente expresa:

En los casos de reincidencia y en aquéllos en que así lo determine el tribunal, por la naturaleza del delito sexual o las circunstancias violentas en que se comete, ordenará que dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales examinen al convicto para determinar si la persona tiene la tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales por sufrir de un desorden mental o de personalidad que la convierte en una amenaza para la comunidad. El examen será efectuado y deberá rendirse un informe al tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al fallo o veredicto. Si el tribunal, basado en dichos informes, determinare que la persona sufre de un desorden mental o de personalidad que la hace incurrir en este tipo de conducta, la declarará delincuente sexual peligroso. Notificada la persona de dicha determinación, deberá presentar sus objeciones dentro del término de diez (10) días a contar desde su notificación. El tribunal señalará una vista y la persona podrá presentar la evidencia pertinente con todas las garantías del debido proceso de ley.

²⁸ Un vez declarado el convicto como un Delincuente Sexual Peligroso, el Artículo 6 Ley Núm. 28 de 1997, dispone lo siguiente:

La persona declarada delincuente sexual peligroso será registrada según dispone esta Ley, de por vida. No obstante, transcurridos diez (10) años desde que la persona cumplió la sentencia de reclusión o desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que es liberada bajo palabra, podrá solicitar al Tribunal que la exima de la obligación de permanecer en el Registro si ha cesado la condición mental o el desorden de la personalidad que causaba la comisión de este tipo de delito y no ha incurrido en ningún tipo de conducta delictiva enumerada en esta Ley. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la prueba documental pertinente. El tribunal hará la determinación a base de la prueba presentada y de un informe preparado por dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales. Si la solicitud le fuere denegada la persona así declarada tendrá derecho a ser oída con todas las garantías del debido proceso de ley.

²⁹ Transcurrido el término decenal de la Declaración de Delincuente Sexual Peligroso, el Artículo 6 Ley Núm. 28 de 1997, señala lo siguiente:

Una vez convicta la persona, el entonces Artículo 4 de la Ley 28-1997 imponía el deber a los Tribunales, a la Administración de Corrección y la Policía de P.R. —entre otros— para proveer al Sistema de Información de Justicia Criminal la información necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley. En particular, el inciso (a) establecía que:

*El Tribunal con jurisdicción, **durante el acto de lectura de sentencia**, ordenará al Ministerio Público que notifique al Sistema, información tal como: **nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial, número licencia de conducir, huellas dactilares, fotografía, los últimos cuatro dígitos del seguro social y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al Registro según dispone esta Ley**. Toda la información recopilada deberá ser registrada dentro de los cuarenta y cinco (45) días a partir de la orden del Tribunal.³⁰*

Es decir, los tribunales, en conjunto con esas agencias, debían proveer la información antes mencionada.³¹

En ese sentido, el Artículo 5 obligaba al ofensor sexual a notificar —a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside— cualquier cambio en su dirección, con por lo menos diez (10) días **antes** de mudarse. Además, el convicto debía actualizar el Registro **anualmente**, aun cuando no hubiese cambio en la dirección residencial. También, debía permanecer en el registrado por un

Pasado los diez (10) años, si el Tribunal determina que ha cesado la condición mental o desorden de la personalidad que causaba la comisión de delitos sexuales, cesará la obligación de mantener la persona en el Registro y su nombre y demás datos serán eliminados del mismo. Si la persona no prevalece en su solicitud al Tribunal no podrá presentar otra solicitud al efecto hasta transcurrido un año, desde la fecha del archivo de la negatoria de la resolución final y firme.

Cabe indicar que el 7 de mayo de 2003, se aprobó la Ley Núm. 123-2003 que enmendó la Ley Núm. 28-1997 para extender la permanencia en el Registro **durante la vida del ofensor** en los siguientes casos:

*La información relacionada con personas que hayan **reincidido** en la comisión de los delitos enumerados en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley o convictas por actos en que el ofensor sexual **penetra** una víctima de cualquier edad mediante fuerza o intimidación, o que hayan sido convictas por actos en que el ofensor penetra a una víctima **menor de doce (12) años, permanecerá en el Registro durante la vida del ofensor**.*

³⁰ Énfasis nuestro.

³¹ Este Artículo 4 fue enmendado el 2 de septiembre de 2000 por la Ley Núm. 303-2000, para informar a las escuelas en donde se mudaran las personas convictas de estos delitos. La enmienda rezaba así:

Una vez la Administración de Corrección remita al Sistema la información provista en el inciso (d) de este artículo, el Sistema lo notificará a la Comandancia de la Policía así como al Instituto de Reforma Educativa en el caso de las Escuelas de la Comunidad, o a las Regiones Educativas para que a su vez éstas informen a las escuelas de la jurisdicción donde va a residir la persona.

período de **diez (10) años**, desde que la persona cumplió la sentencia de reclusión, o desde que comenzó a cumplir la sentencia bajo el sistema de sentencia suspendida o libertad a prueba, o desde que fue liberada bajo palabra.³²

Cabe destacar que para disfrutar de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o para participar de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de Corrección, el convicto inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales debía cumplir con los requisitos allí exigidos. **Por lo que el incumplimiento de cualquiera de estos, sería causa para la revocación de esos beneficios.**

Es decir, que la obligación del convicto de proveer toda la información exigida bajo el Registro de Ofensores Sexuales, **constituía parte integral de su sentencia, a tal punto, que de no hacerlo, lo descualificaba de disfrutar de dichos beneficios.** Todavía más, el Artículo 9 de la Ley 28-1997 disponía una penalidad —**sobre la sentencia impuesta**— de delito menos grave con pena de multa que no más de quinientos (500) dólares y reclusión de no más de seis (6) meses, a todo convicto que infringiera las disposiciones de esta Ley.

2. Ley 266-2004

Ahora bien —y como indicamos antes— la Ley Núm. 28-1997 fue derogada mediante la Ley Núm. 266-2004,³³ para atemperar el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores a la exigencia del Congreso Federal y adoptar una visión de seguridad para la protección del bienestar común. La Asamblea Legislativa **reiteró** que: “*el registro no tiene propósito*

³² 4 LPRA Sec. 535e. Énfasis nuestro.

³³ Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004.

punitivo; es un medio por el cual el Estado vela por la seguridad, protección y bienestar general".³⁴

Cabe destacar que el Artículo 1 de la Ley 266-2004 declara que la política pública del Gobierno de Puerto Rico es proteger la comunidad, bajo la visión generalizada de que estos convictos cargan con la tendencia irreprimible que los harían delinquir:

*Se declara como política pública del Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores. **Ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conducta y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales es necesario establecer un Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes.***

Así, el Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, reiteró que los convictos de violación o su tentativa, entre otros, tenían la obligación de inscribirse en el Registro de Ofensores Sexuales. Del mismo modo, estaban en la obligación de registrarse aquellas personas:

*(d) [que al momento de la aprobación de esta Ley, **tenían la obligación de registrarse bajo la Ley Núm. 28 de 1 de julio de 1997, según enmendada.** Asimismo, no tendrán la obligación de registrarse las personas que, **al momento de aprobarse esta ley, hayan extinguido la pena impuesta por la comisión de alguno de los delitos enumerados en este Artículo.***³⁵

Por su parte, el Artículo 5 del estatuto estableció que *“la información de la persona convicta [...], se mantendrá en el Registro por un periodo mínimo de **diez (10) años desde que cumplió la sentencia impuesta**”*.³⁶ Note, que aun cuando la Ley Núm. 266-2004, *supra*, no alteró el término decenal para permanecer inscrito, sí modificó su cómputo. Es decir, el término de diez (10) años comenzaría a contar únicamente cuando la persona convicta cumpliera su sentencia; lo anterior, sin distinción entre aquella que la cumplía en la libre comunidad o bajo algún beneficio de sentencia

³⁴ Exposición de motivos de la Ley Núm. 266-2004, *supra*; Artículo 1 del estatuto.

³⁵ Artículo 3 de la Ley Núm. 266-2004, *supra*. Énfasis nuestro.

³⁶ *Id.*, Artículo 5.

suspendida o, por el contrario, si estaba recluida en una institución penitenciaria.³⁷

De igual modo, el Artículo 6 sostuvo la declaración de ***Delincuente Sexual Peligroso que permite el registro de por vida***. También, tomó en cuenta la evaluación de dos profesionales de la conducta para determinar *si la persona convicta posee una tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales* —ello por sufrir de un desorden mental o de personalidad— *que constituye una amenaza para la comunidad*. Además —y distinto a la Ley 28-1997— la Ley 266-2004 eliminó la revisión decenal de la declaración de *Delincuente Sexual Peligroso*. Por lo que dicha declaración no era revisable.

Por último, mantuvo como delito menos grave cualquier infracción con el cumplimiento de esta Ley.³⁸

3. Ley Núm. 243-2011

Ahora bien, la Ley 266-2004 fue enmendada radicalmente por la Ley Núm. 243-2011,³⁹ para atemperarla con las disposiciones de la Ley Pública 109-248 —“*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006*”— también conocida como “*Sex Offender Registration and Notification Act*” (en adelante SORNA).⁴⁰ Entre otras cosas, el estatuto federal comprende una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales, mediante la publicación de unas guías mínimas, para ser cumplidas en todas las jurisdicciones de Estados Unidos.

Bajo el palio de esa legislación federal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 243-2011 y clasificó a los ofensores sexuales en tres categorías, a saber: Ofensores Sexuales Tipo I, Ofensores Sexuales Tipo II y Ofensores Sexuales Tipo III.⁴¹

³⁷ *Pueblo v. Ferrer Maldonado, supra.*

³⁸ Véase, el Artículo 11 de la Ley Núm. 266-2004.

³⁹ Aprobada el 14 de diciembre de 2011.

⁴⁰ Aprobada el 27 de julio de 2006.

⁴¹ Artículo 1, incisos (8), (9) y (10) de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA Sec. 536.

También, volvió a reiterar el carácter no punitivo de esta ley. Sin embargo, en la Exposición de Motivos enfatizó que el propósito de esta legislación consistía en brindar la mayor protección y seguridad a los menores de edad, en cuanto a la explotación sexual, crímenes violentos, abuso infantil y la pornografía infantil, entre otros asuntos.⁴² Es decir, está enfocada en la protección de los menores.

En lo que respecta al presente caso, la Ley Núm. 243-2011 obliga al peticionario a continuar inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales.⁴³ Todavía más, fue clasificado como un Ofensor Sexual Tipo III, al ser convicto por el delito de violación en su modalidad de tentativa, conforme tipificado en el Código Penal de 1974.⁴⁴ Por lo que automáticamente aumentó el término **de 10 años**, en que debía mantenerse inscrito en el Registro, a uno **de por vida**.⁴⁵ En específico, el Artículo 4 establece lo siguiente:

*El ofensor sexual **deberá** mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley durante los siguientes términos:*

(a) Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II, y

(b) Veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III, y

*(c) **de por vida**, si el convicto es un **Ofensor Sexual Tipo III**.*⁴⁶

Dicho esto —y una vez la persona es convicta por los delitos aquí estatuidos— ingresa al Registro de Ofensores Sexuales y viene obligada a mantener su información actualizada, la cual incluye: **(1)** nombre, **(2)** seguro social, **(3)** fecha de nacimiento, **(4)** teléfono, **(5)** correo electrónico, **(6)** dirección de internet, **(7)** designación que utilice como medio de identificación en las redes sociales, **(8)** dirección del lugar donde reside y residió por los últimos diez años, **(9)** si posee licencias profesionales, **(10)** nombre y dirección del

⁴² Véase, la Exposición de Motivo de la Ley Núm. 243-2011.

⁴³ Véase, el Artículo 2 de la Ley Núm. 243-2011. 4 LPRA Sec. 536a.

⁴⁴ Artículo 1 de la Ley Núm. 243-2011. 4 LPRA Sec. 536. Énfasis nuestro.

⁴⁵ Véase el Artículo 4 de la Ley Núm. 243-2011. 4 LPRA Sec. 536c.

⁴⁶ 4 LPRA Sec. 536c. Énfasis nuestro.

patrono, **(11)** información de empleo por los pasado diez años, **(12)** información sobre vehículos de motor, entre otras.⁴⁷ El estatuto exige que dicha información o cualquier cambio de esta, sea notificada **personalmente cada tres (3) meses** en la Comandancia de la Policía de su área residencial, si se trata de un Ofensor Sexual Tipo III. Ello cambia, conforme a la clasificación; en lo pertinente, dispone:

- (a) **Anualmente**, si [...] es un Ofensor Sexual Tipo I;
- (b) **cada seis (6) meses**, si [...] es un Ofensor Sexual Tipo II; y
- (c) **cada tres (3) meses, si [...] es un Ofensor Sexual Tipo III.**⁴⁸

También, cada vez que el ofensor sexual comparezca ante la Policía, se le tomará una fotografía, así como sus huellas digitales.⁴⁹ Gran parte de esta información será **publicada en internet** por el Estado y compartida a todas las agencias del orden público y a las agencias gubernamentales, tanto estatales como federales; así como, con cualquier persona, compañía u organización que la solicite.⁵⁰ De igual modo, el Sistema de Justicia Criminal deberá realizar las gestiones pertinentes para que dicho Registro **se publique en uno de los periódicos** de circulación general de Puerto Rico, al menos, **una vez al año**. En definitiva, la información personal de todo ofensor sexual inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales **es pública y de fácil acceso**.

Así —tanto en la Ley Núm. 266-2004 como su enmienda en la Ley Núm. 243-2011— contemplan que el incumplimiento con estos requisitos acarreará la revocación de los beneficios de libertad a prueba o libertad bajo palabra, o para participar de los programas de desvío.⁵¹ No obstante —y distinto a la Ley Núm. 266-2004— la enmienda establecida por la Ley Núm. 243-2011, eleva a **delito**

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ Artículos 6 y 7 de la Ley Núm. 243-2011, supra. 4 LPRA Secs. 536e y 536f.

⁵¹ Artículo 4 de la Ley Núm. 243-2011, supra. 4 LPRA Sec. 536c.

grave, sujeto a una pena de reclusión de dos (2) años o a una multa que no excederá de seis mil dorales (\$6,000), o ambas, sujeto a la discreción del tribunal, por cualquier infracción a este Registro.⁵²

Noten que bajo este esquema se abandona la percepción psiquiátrica y terapéutica que percibía esta conducta como una enfermedad o desorden mental de índole sexual. Es decir, se descarta de plano la declaración de *Delincuente Sexual Peligroso*. Ahora el énfasis es la seguridad de los menores en la sociedad, ante el peligro que representa el convicto de delitos de esta naturaleza.

Finalmente, en el Artículo 15 de la Ley Núm. 243-2011, el Legislador dispuso que esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Así también dispuso que los incisos (f) y (g) del Artículo 4 **tendrán** efecto prospectivo. Sin embargo, otorgó discreción a los tribunales para examinar si las demás disposiciones *podrán tener efecto retroactivo*.⁵³

B. La protección constitucional contra leyes ex post facto y la distinción entre la ley penal y la de naturaleza civil.

La sección 12 del Artículo II, de la Constitución de Puerto Rico, dispone, en lo pertinente, que “[n]o se aprobarán leyes ex post facto [...]”.⁵⁴ Sabido es que en el ámbito penal una ley *ex post facto* se refiere a la aplicación retroactiva de una ley que **agrave** para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y **la forma de cumplir una sentencia o su extensión**.⁵⁵

⁵² Artículo 9 de la Ley Núm. 243-2011, *supra*. 4 LPRA Sec. 536h. Énfasis nuestro.

⁵³ Los incisos exceptuados establecen la prohibición que tienen las personas inscritas en el Registro de Ofensores Sexuales de establecer su residencia a quinientos (500) pies de una escuela o cuidado de niños, y la obligación de la agencia concernida de notificar al ofensor sexual con relación a esa prohibición. No obstante, este Artículo 15 fue discutido inicialmente en *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012) y luego en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 2019 TSPR 43; en la que permite a los tribunales examinar la aplicación retroactiva de las demás disposiciones.

⁵⁴ Véase, Artículo 2, Sección 12 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. LPRA, Tomo 1.

⁵⁵ E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Fórum, 1992, Vol. II, págs. 545-549.

La protección contra leyes *ex post facto* se activa cuando al aplicar retroactivamente una ley que le es **desfavorable** al acusado o convicto, en comparación con la ley vigente al momento en que se cometió el delito.⁵⁶ De modo que, “*la cláusula constitucional contra leyes ex post facto garantiza que los estatutos provean al ciudadano un aviso adecuado ("fair warning") de la conducta prohibida y las consecuencias penales que acarrea realizar dicha conducta*”.⁵⁷

En consecuencia, reiteramos las cuatro (4) categorías de estatutos que —de aplicarse retroactivamente en el ámbito penal— violarían la prohibición de leyes *ex post facto*, a saber: **(1)** leyes que criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; **(2)** leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; **(3)** leyes que alteran o extienden el castigo del delito al momento de ser cometido, **o el modo de cumplir la sentencia la fijada;** y **(4)** leyes que alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable.⁵⁸

Por otra parte, cabe indicar que la referida protección constitucional no alcanza a las leyes de naturaleza civil.⁵⁹ Sin embargo, ello no significa que puedan aplicarse retroactivamente sin restricción. En ese sentido, el Artículo 3 del Código Civil dispone que las leyes “*no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario*”.⁶⁰ Así tampoco, “[p]odrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”.⁶¹ De modo que la intención de la Asamblea Legislativa, de darle efecto retroactivo a una ley, por ser

⁵⁶ *González Fuentes v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408 (2006).

⁵⁷ *Ibid.* Énfasis nuestro.

⁵⁸ *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*; *González Fuentes v. E.L.A.*, *supra*, pág. 408.

⁵⁹ *González Fuentes v. E.L.A.*, *supra*, págs. 409-410.

⁶⁰ 31 LPRA Sec. 3.

⁶¹ *Ibid.*

un acto excepcional, "*debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto*".⁶²

Ahora bien, la controversia en el presente caso estriba en determinar si la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, tiene efectos punitivos en su aplicación; y, por tanto, no puede ser aplicada *retroactivamente* al señor Rodríguez Torres por ir en contravención al principio constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto*.

Esta interrogante ha sido objeto de discusión y análisis por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias instancias. Primero, en *Pueblo v. Hernández García*,⁶³ luego en *Placer Román v. ELA* (Sentencia)⁶⁴ y recientemente en el caso *Pueblo v. Ferrer Maldonado*.⁶⁵ Veamos.

En ***Pueblo v. Hernández García***, *supra*, el señor Hernández García suscribió un acuerdo con el Ministerio Público donde hizo alegación de culpabilidad por un cargo de maltrato a menores y, a cambio, participó de un programa de desvío por el término de un (1) año. Además, su nombre fue incluido en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, a tenor con la Ley Núm. 266-2004, *supra*. Una vez culminó el desvío, el TPI archivó el caso y ordenó el sobreseimiento del mismo. Posteriormente, el señor Hernández García solicitó la eliminación de su información de dicho Registro. La petición fue denegada por el TPI y confirmada por este foro apelativo.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que procedía la eliminación de su nombre del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores. En su análisis, reiteró que la Ley Núm. 266-2004, *supra*, constituye una

⁶² *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150 (2000).

⁶³ 186 DPR 656 (2012).

⁶⁴ 193 DPR 821 (2015).

⁶⁵ 2019 TSPR 43.

medida de seguridad no punitiva, aunque reconocía que la inscripción de una persona convicta de delito sexual se originaba por una acción penal:

[s]urge como consecuencia obligada de una convicción por alguno de los delitos que expresamente establece la ley, y como parte del acto de lectura de sentencia que se dicta en su contra. Sin embargo, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, expresa claramente que el Registro no tiene un propósito punitivo. Esto es, la intención del Estado al ordenar que como parte de su sentencia una persona convicta sea inscrita en el Registro, no constituye un castigo.⁶⁶

Es decir, la inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales constituye una:

[m]edida de seguridad que, aunque no surge de una ley penal, es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal por parte de un ciudadano, medida de seguridad que recae como parte de su sentencia. Esto es, la persona que se encuentra inscrito en el Registro está cumpliendo con parte de lo que es –por mandato de ley– su sentencia penal.⁶⁷

A tono con lo anterior, la Ley Núm. 266-2004, *supra*, incide sobre el ofensor sexual registrado, toda vez que:

[s]e perjudica al sufrir el descrédito que implica ser identificado pública y constantemente como un ofensor sexual o mal tratante de menores, y al padecer del estigma social que inevitablemente ello acarrea; ciertamente las consecuencias son muy negativas.⁶⁸

Dicho esto, el Alto Foro comprendió que aunque la Ley Núm. 266-2004, era una ley civil “no punitiva”, nada impedía que sus disposiciones fueran aplicadas bajo el principio de favorabilidad recogido en el Artículo 9 del Código Penal, *supra*, en aquellos casos donde el estatuto tiene en su aplicación **“efectos notablemente perjudiciales”** en el ofensor sexual.⁶⁹ Máxime cuando surge de la propia ley el carácter **discrecional** de su aplicación.⁷⁰ Así pues, el

⁶⁶ *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 675. Énfasis nuestro.

⁶⁷ *Id.*, pág. 677. Énfasis nuestro.

⁶⁸ *Id.*, págs. 675-676. Énfasis nuestro.

⁶⁹ *Id.*, págs. 677-678. Énfasis nuestro.

⁷⁰ La Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez, mediante opinión concurrente, sostuvo que a pesar de entender que no aplica el principio de favorabilidad a los hechos del caso, según concluyó la opinión mayoritaria, “*el legislador puede otorgarle discreción a los tribunales para excluir o mantener a una persona convicta de abuso sexual en el mencionado Registro*”. Véase, *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 682.

Tribunal Supremo concluyó que toda vez que la Ley Núm. 266-2004, era más favorable para el señor Hernández García, debía ser aplicada bajo el principio de favorabilidad; en consecuencia, procedía la eliminación de su nombre del Registro de Ofensores Sexuales.

Por otra parte, en ***Placer Román v. ELA***, *supra*, el señor Placer Román fue sentenciado a cumplir seis (6) años mediante sentencia suspendida por cometer actos lascivos contra una persona mayor de edad. Además, se ordenó la inclusión de su nombre en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores, bajo la derogada Ley Núm. 28-1997. La sentencia del señor Placer Román se cumplió el 29 de diciembre de 2005 y, el 17 de junio de 2011, solicitó al TPI la eliminación de su información personal en dicho Registro. No obstante, su solicitud fue denegada ante la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, que disponía que los diez (10) años comenzaban a transcurrir una vez cumpliera la sentencia. El foro apelativo confirmó la decisión.

Mediante Sentencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó al foro apelativo y, en consecuencia, ordenó eliminar al señor Placer Román del Registro de Ofensores Sexuales. Mediante opinión de conformidad emitida por la entonces Jueza Presidenta Fiol Matta,⁷¹ concluyó que al señor Placer Román no le aplicaban los términos del Registro de la Ley Núm. 243-2011, *supra*, pues cuando entró en vigor dicha Ley 243, ya los diez (10) años de la derogada Ley Núm. 28-1997, se habían cumplido en el 2009. Además, el delito sexual por el cual fue convicto había sido eliminado de los delitos que deben incluirse en el Registro de Ofensores Sexuales.⁷²

⁷¹ Se unió a la opinión de conformidad el Juez Asociado señor Feliberti Cintrón.

⁷² *Placer Román v. ELA*, *supra*, pág. 838.

Asimismo, mediante opinión concurrente emitida por el Juez Asociado Señor Estrella Martínez, reiteró que la obligación del registro es consecuencia directa del incumplimiento de una ley penal, por lo que es parte de la sentencia.⁷³ De modo que “*se considera ex post facto toda ley con que en su relación con el delito o con sus consecuencias altere la situación del acusado en su perjuicio*”.⁷⁴

Finalmente, en ***Pueblo v. Ferrer Maldonado***, *supra*, el señor Ferrer Maldonado realizó una alegación de culpabilidad el 27 de agosto de 2003, según acordada con el Ministerio Público por ciertos delitos sexuales, por los cuales se le impuso una pena de quince años y medio (15 1/2) a ser cumplida bajo el régimen de libertad a prueba; además, fue incluido en el Registro de Ofensores Sexuales, bajo la entonces Ley Núm. 28-1997. El 28 de junio de 2016, solicitó la eliminación de su nombre del Registro por haber transcurrido el término de diez (10) años exigido en la Ley Núm. 28-1997, vigente al momento de los hechos. Adviértase, que el señor Ferrer Maldonado no había cumplido aún su condena cuando la referida Ley 28-1997 fue derogada por la actual Ley Núm. 266-2004.

El TPI denegó la petición del señor Ferrer Maldonado; decisión que fue revocada por el Tribunal de Apelaciones. En su sentencia, este foro intermedio ordenó excluir la información del señor Ferrer Maldonado del Registro de Ofensores Sexuales. Concluyó que “*a pesar del carácter civil de la ley que habilita el Registro, esta cae dentro de aquellas leyes que agravan un delito o hacen más onerosa la forma de cumplir la pena impuesta*”.⁷⁵ De modo que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, resultaría en una pena más gravosa para el convicto, teniendo “*efectos adversos para su vida*”.⁷⁶

⁷³ *Id.*, pág. 853.

⁷⁴ *Id.*, citando a Nevares Muñiz, D., *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2013. Énfasis nuestro.

⁷⁵ *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*.

⁷⁶ *Ibid.*

Sin embargo —y luego discutir la evolución de la Ley Núm. 266-2004— el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó la determinación del foro apelativo, restituyendo así la decisión del TPI.

La opinión de nuestro Alto Foro se fundamentó en la aplicación del examen que utilizó el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Smith v. Doe*,⁷⁷ para analizar la constitucionalidad de la ley estatal de Alaska, conocida como *Alaska Sex Offender Registration Act* (ASORA).

Así, se estableció como primer paso el determinar si la intención legislativa era imponer un castigo al ofensor sexual mediante la aprobación del Registro. Si se concluye que la intención es de carácter punitiva, el análisis simplemente culmina. Por el contrario, si se determina que la intención legislativa era crear una medida civil, no punitiva, entonces se procede examinar si —*el efecto de la misma es tan punitivo*— que anula dicha intención. Para este segundo análisis, se debe aplicar los siguientes cinco (5) criterios:

- (1) si la sanción impuesta se ha considerado históricamente como un “castigo” (es decir, si el objetivo de la ley es la retribución o servir como un disuasivo);
- (2) si la legislación establece alguna discapacidad o restricción para su implantación;
- (3) si la medida legislativa aplica a una conducta ya considerada como un delito;
- (4) si la legislación tiene una relación racional con un propósito no punitivo; y
- (5) si la medida legislativa resulta excesiva en contraposición a ese propósito no punitivo.⁷⁸

Por lo que en *Smith v. Doe*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que la ley no era punitiva y su aplicación retroactiva no violaba la protección constitucional federal contra leyes *ex post facto*. Ahora bien, cabe destacar que posteriormente en el caso de *John Doe v. State of Alaska*,⁷⁹ el Tribunal Supremo del estado de Alaska declaró que la ley ASORA —a la luz de los cinco

⁷⁷ 538 US 84 (2003).

⁷⁸ Véase, *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, *supra*, citando los cinco criterios esbozados en el caso de *Kennedy v. Mendoza Martínez*, 372 US 144 (1963), en el contexto de la cláusula en contra de la doble exposición de la Constitución federal.

⁷⁹ 189 P.3d 999 (2008).

factores esbozados— era punitiva e inconstitucional al violar la protección contra leyes *ex post facto* del estado. El Tribunal Supremo de Alaska comprendió que la protección constitucional estatal era más amplia y abarcadora que la federal.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado* —luego de analizar la Ley Núm. 266-2004 y su enmienda— a la luz de los cinco criterios esbozados en *Smith v. Doe*, y de hacerse eco de las expresiones contenidas en la jurisprudencia vinculante discutida, concluyó que dicha Ley era una civil y de carácter no punitivo ni penal, por lo que su aplicación retroactiva no violaba la prohibición constitucional en contra de la aplicación de las leyes *ex post facto*. Expresó, además, que el interés del Estado debe prevalecer frente a cualquier “*incomodidad o estigma social que un ofensor sexual pueda sufrir*”.⁸⁰

Cabe indicar, que el Alto Foro reconoció que **—son los tribunales—** los que **deben** considerar si la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, viola la prohibición constitucional en contra de la aplicación de las leyes *ex post facto*, independientemente de que el estatuto fuere descrito por la Asamblea Legislativa como una medida de carácter civil, no punitiva.

Así pues, le corresponde al foro judicial analizar —no solo la intención legislativa— sino los **efectos prácticos** de la ley civil. Ese análisis debe estar cimentado con los hechos particulares de cada caso, en miras de concluir si la misma viola la referida protección constitucional. Bajo dicho estándar, la Jueza Presidente Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado Estrella Martínez, —mediante sendas opiniones disidentes— concluyeron que la aplicación de la referida

⁸⁰ *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra.

Ley Núm. 266-2004, según enmendada, por la Ley Núm. 243-2011, violaba la cláusula contra leyes *ex post facto*.⁸¹

C. Certiorari

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.⁸² La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*⁸³

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.⁸⁴ Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.⁸⁵

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

⁸¹ *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, supra.

⁸² *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁸³ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁸⁴ *Id.*

⁸⁵ *Id.*

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸⁶

-III-

El señor Rodríguez Torres nos indica que el TPI incidió al no excluirlo del Registro de Ofensores Sexuales, pues bajo la derogada Ley Núm. 28-1997 —vigente a la fecha de dictar la sentencia— debía permanecer inscrito por el término de diez (10) años. En ese sentido, sostiene que la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, *supra* —que exige la inscripción en el registro **de por vida** para los Ofensores Sexuales Tipo III— va en contravención a la protección constitucional contra las leyes *ex post facto*.

De otro lado, tenemos la posición del Procurador General que sostiene la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, *supra*, bajo el argumento de que la misma es de naturaleza civil, no punitiva.

Ante dicho escenario, nos corresponde determinar si a la luz de los cinco (5) criterios esbozados en *Smith v. Doe, supra*, y acogidos por el Tribunal Supremo de P.R., en *Pueblo v. Ferrer Maldonado, supra*, procede la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, *supra*, al caso de autos.

En virtud de lo anterior y —ante la facultad discrecional que le concedió el Legislador a los tribunales para decidir si aplica o no retroactivamente el estatuto vigente, procedemos a resolver:

1. Si la sanción impuesta se ha considerado históricamente como un “castigo”; es decir, si el

⁸⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

objetivo de la ley es la retribución o servir como un disuasivo.

Ciertamente se ha dicho —desde la creación del Registro de Ofensores Sexuales— que es una medida de naturaleza civil, no punitiva. Su propósito es proteger a la ciudadanía de las personas convictas de delitos sexuales a través de un sistema de registro público, que contiene toda clase de información personal de la persona convicta.

Ahora bien, a pesar de su denominada naturaleza civil —en la práctica— tiene efectos reales que se traducen en **la imposición de unas condiciones adicionales a la sentencia** dictada por el TPI en contra del señor Rodríguez Torres. En ese contexto, sabido es que “*se considera ex post facto toda ley con que en su relación con el delito o con sus consecuencias altere la situación del acusado en su perjuicio*”.⁸⁷

En este caso, la sentencia del señor Rodríguez Torres era una probatoria de 7 años y medios y su inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales por un plazo de 10 años, bajo la derogada Ley 28-1997. Además, sin incumplía con sus deberes previstos en dicho Registro, estaba sujeto a la revocación de su probatoria y a ser encarcelado. Añádase a lo antes dicho, que sobre su sentencia, podía ser acusado por incumplimiento con sus deberes en dicho Registro, lo que acarrearía una pena de cárcel por delito menos grave, multa o ambas a discreción del tribunal.

En específico, bajo la Ley Núm. 243-2011, resulta altamente disuasivo (como castigo) y perjudicial (alteración de la sentencia) para el señor Rodríguez Torres. Noten que de un término de **10 años** en el Registro de Ofensores Sexuales, ahora, de forma retroactiva y sin previa notificación, deberá permanecer **a perpetuidad**, sin

⁸⁷ *Placer Román v. ELA*, supra, pág. 853, citando a Nevares Muñiz, D., *Código Penal de Puerto Rico*, San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2013. Énfasis nuestro. Énfasis nuestro.

ninguna otra consideración que su nueva clasificación como Ofensor Sexual Tipo III. En otras palabras, ahora el señor Rodríguez estaría sujeto **a perpetuidad** a la supervisión de una entidad gubernamental y, su incumplimiento conllevaría una sentencia por **delito grave de dos (2) años de cárcel**, o al pago de una pena de **multa de \$6,000, o ambas a discreción del tribunal**.

En consecuencia, el peticionario se perjudica “**al sufrir el descredito** que implica ser identificado pública y constantemente como un ofensor sexual [...] y a **padecer del estigma social** que inevitablemente ello acarrea; ciertamente **las consecuencias son muy negativas**”.⁸⁸ De hecho, el Procurador General reconoció en su escrito que el estatuto ciertamente tiene un impacto disuasivo en el ofensor sexual.⁸⁹

Resulta claro que las disposiciones de la Ley Núm. 243-2011, tienen efectos punitivos sobre el señor Rodríguez Torres, por servir más como un castigo.

2. Si la legislación establece alguna discapacidad o restricción para su implantación.

¿Restricciones físicas tradicionales? De cierto modo no. Sin embargo, sí le impone obligaciones significativas y onerosas al señor Rodríguez Torres —como la que indicamos antes— a una pena de delito grave de **dos (2) años de prisión**, o al pago de una pena de **multa de \$6,000, o ambas cosas**, si incumple con las disposiciones legales del Registro de Ofensores Sexuales.

Este hecho apoya la visión de que el efecto de la Ley Núm. 243-2011 es uno de carácter punitivo, al contar con un elemento híbrido que combina el ámbito administrativo y el ámbito penal. Me explico, este Registro es administrado por el Sistema de Justicia Criminal —que a su vez es un ente administrativo— y cualquier

⁸⁸ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 675-676 (2012). Énfasis nuestro.

⁸⁹ Véase, oposición a la expedición del auto de *certiorari* presentado por el Procurador General, pág. 18.

incumplimiento acarrea un castigo grave de índole penal ordinario que no da margen a ninguna medida terapéutica o no punitiva.

Como si lo antes dicho fuera poco, al ser clasificado como Ofensor Sexual Tipo III por la Ley Núm. 243-2011, el señor Rodríguez debe comparecer **cada tres meses** a la Comandancia de la Policía para brindar y actualizar su información personal de todo tipo. También, debe notificar personalmente la nueva información dentro del plazo de tres (3) días siguientes al cambio; y si tuviera intención de cambiar su residencia, empleo o estudio **fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos**, deberá notificar dicha situación **personalmente** a la Comandancia de la Policía correspondiente, incluyendo el lugar de destino y cualquier otra información que mediante reglamento se establezca, **por lo menos veintiún (21) días antes de ocurrir el cambio o viaje.**⁹⁰ Además, dicha información tendrá que remitirse al Sistema y al Cuerpo de Alguaciles de los Estados Unidos (U.S. Marshals Service) inmediatamente.

Es importante indicar que la información suministrada por el peticionario es pública y divulgada por la internet y, en un periódico de circulación general, una vez al año. No cabe duda que el Registro de Ofensores Sexuales —que bajo otras circunstancias sería confidencial— predispone, en este caso al señor Rodríguez Torres al ostracismo, la humillación y a la crítica o discrimen constante por parte de la comunidad. Amén de las dificultades que enfrentaría en su diario vivir como, por ejemplo, conseguir un nuevo empleo o certificado de antecedentes penales, quedaría marcado de por vida su carácter de ofensor sexual.

3. Si la medida legislativa aplica a una conducta ya considerada como un delito.

⁹⁰ Si el cambio ocurre por una situación de emergencia, la Policía deberá contemplar una excepción al plazo de 21 días.

Sobre ello, no existe mayor discusión. La Ley Núm. 266-2004 según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, aplica a una conducta previamente considera como delito; en este caso, la tentativa de violación, cargo por el cual el señor Rodríguez Torres se declaró culpable. Sin embargo, adviértase que la medida legislativa no da aviso a la ciudadanía de aquellas personas que fueron acusadas de cometer delitos sexuales, pero que, por otras razones, no culminaron el proceso criminal. Resulta evidente pues, que para que se active el Registro de Ofensores Sexuales, se requiere de una convicción criminal por esos delitos.

Lo anterior es cónsono con las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Hernández García, supra*, donde reconoció que aun cuando la Ley Núm. 266-2004, enmendada por la Ley Núm. 243-2011, es una medida de seguridad que no surge de una ley penal, “*es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal por parte de un ciudadano, medida de seguridad que recae como parte de su sentencia*”.⁹¹

4. Si la legislación tiene una relación racional con un propósito no punitivo.

Como hemos visto, la política pública del Estado es proteger a la comunidad de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales, mediante la inscripción del Registro de Ofensores Sexuales como Ofensor Sexual Tipo III, deberán permanecer inscritos **de por vida**. Ello permite a las agencias gubernamentales y al público en general, identificar y conocer el paradero de estos convictos.

Reconozco el interés legítimo del Estado en la promulgación de esta medida legislativa denominada de naturaleza civil, no punitiva.

Ahora bien, lo que subyace detrás de esa premisa es que todo Ofensor Sexual Tipo III, **nunca se rehabilitará** —y por ende— debe

⁹¹ 186 DPR 656, 677 (2012).

permanecer **a perpetuidad** en el Registro como si fuera un **Delincuente Sexual Peligroso** de la entonces Ley Núm. 28-1997. Noten que la gran diferencia es que bajo la Ley Núm. 243-2011 no existe una evaluación de dos profesionales especializados en las ciencias de la conducta humana y problemas sexuales que así lo certifique.

A manera de recordatorio, no debemos olvidar que la inscripción **a perpetuidad** en el Registro de Ofensores Sexuales ha es una medida que ha estado disponible desde la derogada Ley Núm. 28-1997.

Recordemos que para entonces el TPI podía declarar Delincuente Sexual Peligroso al convicto, en los casos de reincidencia o, cuando el juez determinase que por la naturaleza del delito sexual o las circunstancias violentas en que fue cometido, debía hacerlo. Para ello, era indispensable el informe de dos profesionales especializados en ciencias de la conducta humana y problemas sexuales. Si ambos concluían que la persona convicta poseía **una tendencia irreprimida** de cometer delitos sexuales, procedía la declaración y la inscripción a perpetuidad en el Registro.

Tampoco olvidemos que bajo ese enfoque terapéutico, la declaración de Delincuente Sexual Peligroso podía ser revisada luego de 10 años; no obstante, al aprobarse la Ley Núm. 266-2004 se eliminó la revisión decenal, por lo que una vez hecha la declaración, el convicto permanecía inscrito de por vida. Finalmente, la Ley Núm. 243-2011 eliminó por completo esta medida y la sustituyó por las clasificaciones de Ofensor Sexual Tipo I, II o III que he discutido antes.

Noten que al abandonar el enfoque terapéutico lo que ha provocado es un disloque conceptual en la aplicación de esta legislación. Veamos.

En primer orden, el señor Rodríguez Torres fue sentenciado bajo la Ley Núm. 28-1997, y no fue declarado Delincuente Sexual Peligroso ni registrado a perpetuidad. Entonces, **¿por qué no fue sentenciado como un Delincuente Sexual Peligroso?** La respuesta es sencilla. Porque el peticionario no es un reincidente ni el delito de tentativa de violación, por el cual fue sentenciado, envolvió circunstancias violentas que llevaran al juez a declararlo.

En segundo orden, si el señor Rodríguez Torres no es un reincidente ni el delito cometido envolvió circunstancias violentas para declararlo Delincuente Sexual Peligroso e inscribirlo **de por vida** en el Registro de Ofensores Sexuales, entonces, **¿quién concluyó que el señor Rodríguez sufre de una condición sexual incurable?** La respuesta es nadie. Es decir, solo bastó que la Ley Núm. 243-2011 lo clasificara como un Ofensor Sexual Tipo III, para ser tratado como **un enfermo sexual incurable**, y por lo tanto, un Delincuente Sexual Peligroso. Noten que bajo la derogada Ley Núm. 28-1997, ese era el estándar para que un convicto permaneciera inscrito **a perpetuidad** en el Registro.

En tercer lugar, **¿qué debido proceso de ley tiene el señor Rodríguez Torres para probar que es una persona rehabilitada?** Ninguno; y bajo la Ley Núm. 243-2011, nunca lo tendrá.

En consecuencia estamos ante un disloque; por un lado, la entonces Ley Núm. 28-1997 y la Ley Núm. 266-2004 antes de ser enmendada por la Ley Núm. 243-2011, dispuso —bajo una visión terapéutica y no punitiva— que el señor Rodríguez Torres solo debía permanecer inscrito **por 10 años** en el Registro de Ofensores Sexuales, por delito de tentativa de violación.

Por otro lado, vemos que bajo Ley Núm. 243-2011 se asume una visión punitiva que descarta el enfoque terapéutico y coloca al peticionario en una clasificación de Ofensor Sexual Tipo III, que lo condena —retroactivamente— a permanecer **de por vida** en dicho

Registro, por el mismo delito de tentativa de violación. Tal dislocación resulta injustificable.

5. Si la medida legislativa resulta excesiva en contraposición a ese propósito no punitivo.

Razono que las condiciones y obligaciones que retroactivamente se pretenden imponer al señor Rodríguez Torres resultan ser excesivas, en comparación al interés de seguridad del Estado. Veamos.

Primero, recordemos que —tanto la Ley Núm. 266-2004, como su enmienda bajo la Ley Núm. 243-2011— fueron aprobadas con posterioridad a los hechos y a la sentencia dictada en este caso. De modo que, la Ley Núm. 243-2011 —en comparación con la entonces Ley 28-1997— colocó al señor Rodríguez Torres en una posición de desventaja; a saber: una permanencia **de por vida** en el Registro de Ofensores Sexuales, cuando **antes** de la Ley Núm. 243-2011 debía permanecer **diez (10) años** en dicho Registro.

Segundo, la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, sería contraria a la sentencia dictada —dado que fue producto de una alegación pre acordada suscrita entre el señor Rodríguez Torres y el Ministerio Público—. Noten que las condiciones impuestas en ese momento histórico fueron la base de la confianza del peticionario para decidir renunciar a su derechos constitucionales como acusado y acoger una alegación de culpabilidad. Sobre esa base, el TPI dicta una sentencia de siete años y medio (7 ½) en probatoria y su inscripción **obligatoria** en el Registro de Ofensores Sexuales por diez (10) años. Noten además que, bajo ese estado de derecho, el señor Rodríguez Torres estaba notificado de la pena, del modo y el tiempo en que la cumpliría. Por ello, se inscribió en el Registro de Ofensores Sexuales con la condición **sine qua non** de acogerse a la sentencia suspendida o probatoria de 7 ½ años. Así, cumplió

cabalmente con todas las condiciones impuesta; incluyendo los diez (10) años en dicho Registro.

En palabras sencillas —la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011— resulta excesiva en contraposición a su propósito no punitivo.

Todavía más, al aplicar retroactivamente la Ley Núm. 243-2011, al presente caso, cabe preguntarse: **¿dónde queda la política pública del Estado que busca la rehabilitación de los confinados y así lograr su reinserción productiva y útil en la sociedad?**⁹²

Bajo la Ley 243-2011, nunca será un hombre rehabilitado.

Precisamente, querer catalogar ahora al señor Rodríguez Torres como Ofensor Sexual Tipo III, sujeto a permanecer en el Registro de Ofensores Sexuales **a perpetuidad**, coarta su derecho de rehabilitación y, por tanto, las posibilidades de reintegrarse plenamente a la comunidad y disfrutar su libertad sin estigma social que lo persiga de por vida.

En este caso —y luego de cumplir su sentencia— el señor Rodríguez Torres demostró ser un hombre reivindicado y de buena reputación en la comunidad que lo rodea. Trabaja en el comercio de la optometría junto a su esposa. Además, la Trabajadora Social encargada de su caso declaró bajo juramento que el peticionario *“h[a] demostrado no solo cumplir a cabalidad con todo lo que se le requiere, sino que mantiene una conducta apreciable para la sociedad”*.⁹³ El señor Rodríguez Torres es un ejemplo claro de rehabilitación conductual. El Ministerio Público no presentó prueba que apunte la posible reincidencia del peticionario.

⁹² La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública referente al sistema correccional que, el Estado habrá de: *“[r]eglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”* Const. ELA. LPRA, Tomo 1; véase, además, Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011.

⁹³ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 57.

No empecé a lo antes indicado —y mientras el nombre del señor Rodríguez Torres no sea removido del Registro de Ofensores Sexuales— nunca tendrá la oportunidad de obtener un récord de antecedentes limpio, ni ejercer su derecho fundamental a proteger su seguridad ni la de su familia mediante la obtención de una licencia de portación de armas de fuego. Ante los ojos de muchos, será una persona **no rehabilitada** —y por ende— un **Delincuente Sexual Peligroso**.

Entonces, **¿quedará marcado de por vida el señor Rodríguez Torres como un Delincuente Sexual Peligroso?** Lamentablemente, la respuesta es sí; máxime, cuando la entonces Ley Núm. 28-1997, vigente al momento de dictar la sentencia, no lo catalogó como tal, ni el delito cometido requería tal declaración.

Esta lamentable respuesta me hace reflexionar en una corta frase que obra en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, que a mi juicio, nos despoja de nuestra condición natural de mirar al prójimo con indiferencia:

La dignidad del ser humano es inviolable...⁹⁴

En virtud del análisis precedido —y de la discreción delegada a los tribunales— es forzoso concluir que no se debe aplicar retroactivamente la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, al señor Rodríguez Torres. Ciertamente, la citada Ley infringe la protección constitucional contra la aplicación de leyes *ex post facto*.

En consecuencia, eliminaría el nombre del señor Rodríguez Torres del Registro de Ofensores Sexuales de Puerto Rico.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expediría el auto de *certiorari* y revocaría la Resolución recurrida para que el señor

⁹⁴ Véase, Artículo 2, Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. LPRA, Tomo 1.

Rodríguez Torres sea retirado, de forma inmediata, del Registro de Ofensores Sexuales.

Así, con el mayor de los respetos, emito este voto disidente.

Hon. Roberto Rodríguez Casillas
Juez de Apelaciones.